ORDENANZA Nº 841.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

O R D E N A

Incorpórase a la Ordenanza Fiscal Anual Nº 654/86, el tributo legislado por Ordenanza Nº

Artículo 1º.- En virtud a lo establecido en los artículos 1º ; 3º; 4º; 6º y 7º de la Ordenanza de Contribuciones que inciden sobre Automotores y Rodados, Nº , los automotores y rodados radicados en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, pagarán el tributo de acuerdo a la siguiente clasificación:

I- Automóviles particulares y de alquier (taxis), remises, rurales, autombulancias, automóviles para empresas fúnebres, micro coupés y similares no incluídos expresamente en otras categorías, según tabla consignada en Cuadro Anexo Nº 1, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

Fíjase la forma de integración de las subcategorías de las categorías segunda y tercera del Cuadro Anexo Nº 1, de la manera siguiente y establécese la categorización de los vehículos importados como sigue:

1) En la segunda categoría, las subcategorías a) b) y c) corresponden a los siguientes vehículos:

Subcategoría a): Todos los vehículos que perteneciendo a la categoría segunda no están expresamente incluídos en las subcategorías b) y c).-

Subcategoría b): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

1) Fiat Super Europa 1.500
2) Fiat Super Europa Familiar
3) Ford Taunus Ghía
4) Ford Taunus Ghía S

ES COPIA

RAFAEL [illegible] MIEVES
ASESOR [illegible]
a/c DEPTO. [illegible]
H. CONCEJO [illegible]

////-

ga

5) Ford Sierra L
6) Peugeot 504
7) Peugeot 504 GR II
8) Peugeot 504 GR II Super Confort
9) Peugeot 504 GR Diesel Ligero
10) Peugeot GRD Super Confort
11) Renault 12 GTS Break
12) Renault 11
13) Renault 11 TL
14) Renault 11 TS
15) Renault 18
16) Renault 18 GTL
17) Renault 18 LX
18) Renault 18 TX
19) Volkswagen Rural
20) Volkswagen M 1,8 Rural automática
21) Volkswagen M 1,8 Rural
22) Volkswagen Gacel
23) Volkswagen Gacel GL

Se entenderán incluídos y nominados en la presente subcategoría, todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en la subcategoría c).-

Subcategoría d): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

1) Ford Sierra Chía
2) Ford Sierra XR4
3) Renault 18 GTX
4) Renault 18 Break
5) Renault Fuego
6) Renault 11 Turbo

Se entenderán incluídos y nominados en la presente subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
ES COPIA

ga

////-

2) En la tercera categoría las subcategorías a) y b) corresponden a los siguientes vehículos:

Subcategoría a): Todos los vehículos que perteneciendo a la categoría tercera, no estén nominados en la subcategoría b).-

Subcategoría b): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

1) Ford Falcon Ghia
2) Ford Falcon Ghia SP
3) Ford Falcon Ghia C/DH

Se entenderán incluídos y nominados en la presente subcategoría, todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente.-

3) Los vehículos de producción extranjera tributarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) el gravámen que conforme a su categoría pesos y antigüedad surja de los Cuadros respectivos. Si correspondiese su inclusión en la segunda categoría se los considerará comprendidos dentro de la subcategoría b). Si correspondiese su inclusión en la tercera categoría se los considerará comprendidos dentro de la subcategoría a).-

II- Camiones, camionetas pick ups, furgones, furgonetas de pompas fúnebres y portacoronas, jeeps, pick ups doble cabina, camión tanque, camión jaula, camión frigorífico y similares, según Cuadro Anexo Nº 2, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

III- Carros cañeros, acoplados de carga, turismo, semirremolques trailers y similares, según tabla consignada en Cuadro Anexo Nº 3, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

IV- Omnibus micro-omnibus colectivos y similares (vehículos automotores y/o rodantes de cuatro ruedas para transporte de pasajeros) según tabla consignada en Cuadro Anexo Nº 4, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

ES COPIA

ga ////-

V- Motocicletas, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, motofurgonetas, bicicletas con motor, motocabinas, triciclos accionados a motor y similares, según tabla consignada en Cuadro Anexo Nº 5, que forma parte de la presente Ordenanza.-

VI- Casillas rodantes según tabla consignada en el Cuadro Anexo Nº 6, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

VII- Tractores, según tabla consignada en Cuadro Anexo Nº 7, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

Los automotores y rodados de producción extranjera comprendidos en las categorías II a VII tributarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del gravámen que, conforme su categoría, peso y antigüedad surja de las tablas respectivas.-

Artículo 2º.- Las tablas consignadas en los Cuadros Anexos a la presente Ordenanza serán actualizadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 233º de la Ordenanza Nº 229/77 (Código Tributario Municipal).-

Artículo 3º.- Por los vehículos automotores y rodados de modelos del año fiscal en curso y que a tal fecha no exista Ordenanza Fiscal Anual y hasta que esta se dicte, tributarán un importe igual al del modelo y categoría del año fiscal anterior, incrementado en un 10% (diez por ciento).-

Artículo 4º.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 01/01/87.-

Artículo 5º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

SALA DE SESIONES, Diciembre 03 de 1986.-

ES COPIA